

Expediente I.P.P. catorce mil seiscientos sesenta y tres.

Número de Orden:_____

Libro de Interlocutorias nro.:_____

En la ciudad de Bahía Blanca, Provincia de Buenos Aires, a los días del mes de marzo del año dos mil diecisiete, reunidos en su Sala de Acuerdos los Señores Jueces de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal -Sala I- del Departamento Judicial Bahía Blanca, **doctores Guillermo Alberto Giambelluca, Gustavo Angel Barbieri y Pablo Hernán Soumoulou**, para dictar resolución interlocutoria en la **I.P.P. nro. 14.663/I "G.,A.F. Les. leves agrav. y amenazas en Pta. Alta"** prescindiéndose del sorteo previsto en el art. 168 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires y 41 de la ley 5827 -reformada por la nro. 12.060, atento la prevención ya operada, manteniéndose ese orden de votación doctores **Giambelluca, Barbieri y Soumoulou** (Magistrado éste último que sufragará en caso de considerarse corresponder), resolviendo plantear y votar las siguientes:

C U E S T I O N E S

1º) ¿ Es justa la resolución de fs. 312/317?

2º) ¿ Qué pronunciamiento corresponde dictar ?

V O T A C I Ó N

A LA PRIMERA CUESTIÓN EL SR. JUEZ DR. GIAMBELLUCA, DICE: La resolución de fs. 312/317 dictada por el señor Juez en lo Correccional, doctor José Luis Ares, decretó la suspensión de juicio a prueba en la presente causa, por el término de un (1) año a favor de A.F.G., en orden a los delitos de lesiones leves agravadas y amenazas, en los términos de los arts. 89, 92 y 149 bis primer párrafo primera parte del C.P., hecho que habría acaecido el 30 de octubre de 2012 en Punta Alta, en perjuicio de S.C.S., imponiendo asimismo a dicho encausado las reglas de conducta previstas por el artículo 27 bis del C.P.

En oportunidad de dársele vista a fs. 311 y vta. el señor Agente Fiscal, a cargo de la U.F.I.J N° 20 Departamental, doctor Rodolfo De Lucía, había adelantado que ratificaba íntegramente lo afirmado en la audiencia de fs. 168/169 donde el doctor Federico Arrué, en representación de ese Ministerio, no prestó su consentimiento para que se otorgue a G. la suspensión de juicio a prueba, no modificando su opinión los nuevos informes realizados a fs. 271, 281, 301 y 307. Ello, desde que esencialmente hace hincapié en las características del ilícito atribuido y que si bien el actual contexto de la víctima y el imputado puede ser relevante para otros fines, no obsta a que las razones señaladas aún se mantengan en vigencia.

Refiere que la conformidad de la víctima al otorgamiento, no puede desplazar el interés debidamente motivado del Ministerio Público Fiscal de ejercer la acción, ya que representa un interés más amplio que el de aquella y tampoco implica una excepción al compromiso asumido por el Estado a través de la Convención de Belém do Pará de sancionar la violencia de género, por lo que solicita se prosiga con la causa para determinar la existencia del hecho y su autoría y en caso de corresponder la aplicación de la sanción pertinente.-

Frente a la concesión del instituto por parte del señor Juez Correccional, a fs. 322/326, el citado funcionario interpone recurso de apelación contra dicho resolutorio.

Allí reitera parte de los fundamentos que expusiera en la vista previa a resolver, particularmente cuando afirma que el juicio es esencialmente el presupuesto constitucional que posibilita la aplicación de la ley penal sustantiva lo que depende del ejercicio de la acción que, cuando es pública, es resorte exclusivo del Ministerio Público Fiscal. Otorgar, sigue diciendo, efecto decisivo a la víctima respecto a la realización, o no del juicio, implicaría privatizar la acción penal contrario a lo previsto por el art. 6 del C.P.P.-

Con cita de la Convención de Belém do Pará y fallo del Tribunal de Casación Penal sostiene que tratándose de un hecho de violencia de género no corresponde otorgar el beneficio, aún cuando la víctima esté de acuerdo con dicha salida alternativa al debate.

Por otra parte sostiene que la referencia al fallo "Góngora" no ha sido la única razón de la negativa para consentir la suspensión del juicio a prueba ya que asimismo se fundó en las características del hecho, que ya fueran detalladas en el acta de fs. 168/169 vta. y que aun cuando las reglas de conducta impliquen ciertas limitaciones al encausado, ello no puede ser asimilado a una sanción en términos de la convención antes mencionada.-

Concluye que ese Ministerio ha fundado debidamente su negativa y que su falta de consentimiento es un requisito ineludible para su otorgamiento ya que resulta una facultad exclusiva del Ministerio Público para promover y ejercer la acción pública (art. 76 bis 4to. párrafo) y que si el Magistrado entendía que las razones eran irregulares no habilitaba a sustituirlas por su favorable opinión sino que debió aplicar la doctrina de la arbitrariedad y disponer la anulación del dictamen a fin de que se emita uno nuevo.-

A fs. 335/336 el señor Fiscal General Adjunto, mantiene el recurso interpuesto por compartir sus fundamentos.-

Adelanto que propondré al acuerdo la revocación del fallo en crisis haciendo lugar al recurso de apelación interpuesto por la defensa.

Llegan nuevamente a estudio de este Cuerpo las presentes actuaciones.

En fecha 18 de noviembre de 2015 (fs. 25/31 del incidente I.P.P. Nro. 13.446/I) tuvimos la primer intervención en virtud del recurso de apelación que fuera interpuesto contra la resolución de fs. 5/12 dictada por la señora Juez Correccional,

Dra. Susana González La Riva, que decretó la suspensión de juicio a prueba de A.F.G. por el término de un año.

Allí se resolvió -por unanimidad de criterios revocar la resolución apelada y por mayoría de opiniones, reenviar los autos a la instancia de grado para que, con la intervención de juez hábil se reencause el trámite mediante la realización de los actos procesales pertinentes a fin de llevar adelante las medidas propuestas a efectos de resolver la presente cuestión.

A partir de allí se dispuso la realización de un informe socio- ambiental en el domicilio del imputado y de la víctima (fs. 271/272 y 307/308 respectivamente), como así pericias psicológicas a ambos (fs. 307/308 y 281/282), luego de lo cual y previa vista al Ministerio Público Fiscal (fs. 311) el señor Juez en lo Correccional, doctor José Luis Ares resuelve hacer lugar al pedido de suspensión de juicio a prueba formulado en favor del encausado.

Frente a dicho pronunciamiento interpone recurso de apelación la Fiscalía.

En mi primer intervención ya tuve oportunidad de expedirme en el sentido de que el caso debía enmarcarse dentro de violencia de género y que la posición Fiscal no sólo ha sido sobradamente fundada según criterios de legalidad y razonabilidad sino que además tiene carácter vinculante.

Asimismo afirmé que, una vez presentada la denuncia no hay disponibilidad de la acción para revertir un proceso puesto en marcha, tal como lo prevén los artículos 6 y 285 del C.P.P. y que no obstante las manifestaciones de la víctima de fs. 168/169 era lo cierto que, en autos, el resultado de la inicial pericia ambiental practicada tendía a establecer serias dudas sobre la firmeza del consentimiento de aquella, en oportunidad de asentir el otorgamiento de la suspensión de juicio a prueba, lo que en definitiva determinaba mi criterio en aquella decisión.

Así la cuestión se encontraría zanjada desde que, al momento de pronunciarme en aquella oportunidad, ya existían, a mi entender, medios de convicción suficientes para no hacer lugar a la suspensión de juicio a prueba, concedida originariamente a fs. 5/12 de la citada incidencia.

No obstante lo expuesto y atento a la incorporación de nuevos elementos probatorios ya referenciados habré de expedirme al respecto, adelantando que comparto los fundamentos sostenidos tanto por el señor Agente Fiscal a fs. 311 y vta y 322/326.

En efecto, aún cuando las pericias ya detalladas den los resultados que señala el Magistrado de la instancia, es lo cierto que conforme las características de los hechos denunciados (los que se enmarcan dentro de un caso de violencia de género), sumado al sostenimiento por parte del Ministerio Público Fiscal de su interés en que se avance a la etapa del plenario -a efectos de que eventualmente se aplique una sanción concreta al imputado-, son elementos que en mi opinión resultan suficientes a los fines de tener por debidamente justificada la oposición Fiscal.-

De lo expuesto y a partir tanto del caso "Gongora", como de la Convención Belem do Pará, es que los fundamentos expuestos por el recurrente encuentran favorable tratamiento ya que la participación de la víctima en el proceso tiene límites que se reconocen en el interés motivado por el Ministerio Público Fiscal frente al ejercicio de la acción penal de estos casos, cuyo objetivo esencial es la prevención, sanción y erradicación de la violencia de género.-

Por ello, en el caso de autos, advierto que la oposición Fiscal formulada dio cumplimiento a los recaudos de motivación, razonabilidad y coherencia exigidos, apoyándose para sostener su negativa en los argumentos "ut supra" referenciados.

Voto por la negativa.

A LA MISMA CUESTION EL SEÑOR JUEZ DOCTOR BARBIERI DICE: Adelanto que he de disentir con el sentido del sufragio precedente, atento advertir que en autos se da una situación de muy especiales características.

Es que el hecho enrostrado por al Agencia Fiscal es de aquellos que actualmente han sido definidos (siguiendo los parámetros del fallo "Góngora" de la C.S.J.N. y teniendo particularmente en cuenta la normativa de los arts. 1 y 2 de la Convención de Belém do Pará) como "violencia de genero". Ello podría haber generado una oposición razonable de la Vindicta Pública que hubiera impedido la concesión del beneficio.

Ahora bien, en esta causa la propia víctima ha hecho saber en la audiencia de fs. 168/169 del 15 de julio de 2015, que no convivía con el imputado ya que se encontraban divorciados, situación de separación que ya había sido puesta de manifiesto en el informe ambiental de fs. 50, del 19/11/2012.

A su vez en la pericia socio ambiental practicada en el domicilio del encausado a fs. 271/272 se hace saber la buena relación que mantiene con la Señora S., mencionando que "... mantiene una relación cordial con su ex pareja, cumple con la cuota alimentaria para sus hijos (20% de sus ingresos), abona al sicólogo al que concurren J., compra útiles, ropa, etc. Explica que la comunicación con su ex se ha ido retomando de a poco, sabe que ella está en pareja y afirma estar contento de que rehaga su vida, deseándole lo mejor porque la define como una buena persona... Asimismo afirma que con la madre de sus hijos estaría teniendo mejor comunicación y trato, situación que es favorable para todo el grupo familiar, especialmente para los hijos..."-.

A fs. 281/282 se agrega el informe psicológico/psiquiátrico de S.C.S., donde se hace saber que la nombrada "...No se siente víctima en la relación, no presenta indicadores de ser una persona en la cual se ejerzan actos de violencia, no se presentaron indicadores de inhibiciones, temores y/o fobias sobre la persona

acusada. Los conflictos que mantiene en la actualidad no se asocian a los presentes investigados. No se han presentado indicios, ni indicadores de sometimiento en la actualidad... Al presente de la pericia no presenta una personalidad que la caracterice como víctima de situaciones de violencia familiar..."-.

Por su parte la pericia que en igual sentido de hiciera respecto al procesado (fs. 301/302), resulta coincidente con las conclusiones dadas precedentemente, en cuanto sostiene que mantiene un trato distante y formal con su ex esposa por temas relacionados con sus hijos y que ha formado nueva pareja con la que convive (junto a una hija de la misma). Que a nivel de su función paterna posee un adecuado reconocimiento de sus hijos en cuanto a sus individualidades, pudiendo -junto a la madre de los menores- resolver problemáticas de ellos en forma conjunta.-

Ante tal estado de cosas el Sr. Juez A Quo a fs. 312/317 otorgó el beneficio, rechazando -en una fundada resolución- la oposición de la Fiscalía; especialmente a partir de fs. 314 define qué debe entenderse por violencia de género y en particular los alcances del fallo "Góngora", para luego (a fs. 314 vta.) relacionarlo con las constancias de "esta causa" destacando que la singularidad de la situación que se presenta, no se corresponde con aquella otra que motivó el fallo del Máximo Tribunal.-

Concluye asimismo el Magistrado que la S. con plena voluntad participó y manifestó su opinión sobre un aspecto importante de su vida, encontrándose de acuerdo con la concesión del beneficio, garantizándole una tutela judicial efectiva, tal como lo enmarca la Convención Belem do Pará.

Disconforme con lo obrado, en su impugnación a fs. 322/326 el Dr. Rodolfo De Lucía vuelve a manifestar su oposición, citando el fallo de la C.S.J.N. y la Convención de Belém do Pará, sin hacerse cargo de ninguno de los fundamentos vertidos por el A Quo. Refiere que de las constancias de autos surge que es un caso de violencia de género; nada más.

Deja así de lado, todas las circunstancias especiales, singulares y excepcionales de esta causa, obviándolas como si no existieran; sólo refiriendo que se le ha dado relevancia decisiva a la voluntad de la víctima, la que no posee facultades legales para detener la persecución penal, quitándole su función al Ministerio público fiscal, exclusivo titular de la acción pública.

En mi opinión, ese único argumento, no conmueve el arduo trabajo llevado a cabo en el expediente, y que culminara con la resolución del Magistrado de Primera instancia.

Desde que la víctima hiciera saber su conformidad con el fin de que se otorgara el beneficio, corrió mucha agua debajo del puente. Se hicieron pericias psicológicas y siquiátricas para denunciante y denunciado e informes sociales. En ellos se acreditó que no volvieron a convivir, que continúan tramitando sus conflictos en forma ordenada, que solucionan problemas de común acuerdo con respecto a sus hijos menores en común, que no existieron hechos de agresión y/o amenazas posteriores, y que la decisión de la víctima es libre y voluntaria.

Seguirse oponiendo ante tal estado de cosas, sin hacerse cargo ni mencionar nada sobre lo excepcional del caso, demuestra la irrazonabilidad.

Voto entonces por la afirmativa.

A LA MISMA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR SOUMOULOU, DICE: Adhiero a la conclusión y fundamentos del voto del Doctor Barbieri.-

A LA SEGUNDA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR GIAMBELLUCA, DICE: Atento el resultado alcanzado en la cuestión anterior, corresponde confirmar -por mayoría de opiniones- la resolución apelada de fs. 312/317.

Así lo voto.

A LA MISMA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR BARBIERI, DICE: Adhiero al voto del Doctor Giambelluca.

A LA MISMA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR SOUMOULOU, DICE: Adhiero a los votos precedentes.

Con lo que terminó este acuerdo que firman los Señores Jueces nombrados.

RESOLUCIÓN

Bahía Blanca, Marzo de 2.017.

Y Vistos; Considerando: Que en el acuerdo que antecede ha quedado resuelto que es justo el decisorio puesto en crisis.

Por todo lo hasta aquí expuesto **ESTE TRIBUNAL RESUELVE:** confirmar -por mayoría de opiniones- la resolución de fs. 312/317, que decretó la suspensión de juicio a prueba en favor de A.F.G. (artículos 404, 439 y ccmts. del C.P.P. y 76 bis y ter y ccmts. del C. Penal).

Notificar.

Hecho, devolver a la instancia de origen.